

M<sup>o</sup> DE ECONOMIA Y COMERCIO

**29273** ORDEN de 14 de diciembre de 1981 sobre adquisición de oficinas de Entidades de ahorro privado.

Excelentísimos señores:

El Real Decreto-ley de 20 de agosto de 1981 declara a extinguir el régimen de las Entidades de ahorro particular.

En el citado Real Decreto-ley se obliga a las Entidades de ahorro particular a disolverse o transformarse en Entidades de capitalización o de cualquier otro objeto de lícito comercio e igualmente contempla la posibilidad de liquidación forzosa e intervenida de las mismas.

Dado que por mandato legal estas Entidades están abocadas a su transformación o liquidación, en su caso, la Administración no puede ignorar la problemática creada por la existencia de las oficinas y sucursales abiertas al público para captación del ahorro privado con la importante organización que entrañan y el numeroso personal adscrito a ellas, ya que de no buscarse una solución de continuidad se produciría la pérdida de un importante activo creado a lo largo de muchos años, así como se originaría un problema social de indudable trascendencia en las actuales circunstancias de empleo.

En este mismo sentido, tampoco puede ignorarse los beneficios que para nuestras Entidades financieras supondrá el establecimiento de un cauce legal que les permita el aprovechamiento de la mencionada organización y personal especializado.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los Bancos, Cajas de Ahorro y Cooperativas de Crédito, inscritas en los Registros del Banco de España, podrán adquirir, sin más trámite que la previa obtención de la conformidad del Banco de España de que cuentan con capacidad de expansión disponible para ello, las oficinas de las Entidades de ahorro particular, dadas a extinguir en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 11/1981, de 20 de agosto, y que se encuentren abiertas al público, de forma fehaciente, en aquella fecha.

El Banco de España podrá suspender la conformidad prevista en el párrafo precedente cuando la situación patrimonial o la dimensión actual de la Entidad adquiriente así lo aconseje. La adopción de esta medida, de carácter excepcional, será puesta, razonadamente, en conocimiento de este Ministerio para la resolución que proceda.

Segundo.—La aplicación, por las Entidades adquirientes de las mencionadas oficinas, de su capacidad de expansión utilizable, se someterá a las siguientes normas:

1. Cuando la transferencia de oficinas se haga manteniendo su instalación en la misma localidad, el consumo de capacidad de expansión que realmente hubiera de consumir la Entidad adquiriente, si pretendiera establecerse en dicha plaza, se reducirá en un porcentaje equivalente al 30 por 100 si incorpora a su plantilla la totalidad de las correspondientes oficinas. Dicho porcentaje de reducción será sólo del 25 por 100 cuando esta incorporación, siendo inferior a la totalidad, suponga, al menos, las tres cuartas partes de los empleados adscritos a dichas oficinas.

2. Cuando la Entidad adquirente acceda, voluntariamente, a incorporar a sus plantillas permanentes empleados de otras oficinas distintas de las adquiridas, gozará de una bonificación adicional de 10 millones de pesetas por cada empleado que incorpore, cuya cuantía global resultante incrementará su capacidad de expansión disponible.

Tercero.—La adquisición de oficinas de Entidades de ahorro privado por Entidades de crédito se someterá, en lo referente a las limitaciones de zonas de actuación y a los restantes aspectos no contemplados en los números anteriores, a las respectivas disposiciones que regulan la apertura de oficinas de las diferentes Entidades de crédito.

Cuarto.—Queda facultado el Banco de España para dictar las normas que considere precisas para el mejor desarrollo de esta Orden, que entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. EE.  
Madrid, 14 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Excmos. Sres. Subsecretario de Economía y Gobernador del Banco de España.

**29274** ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta
Atún blanco (fresco o refrigerado) .....	03.01.23.1	50.000
	03.01.23.2	50.000
	03.01.27.1	50.000
	03.01.27.2	50.000
	03.01.31.1	50.000
	03.01.31.2	50.000
	03.01.34.1	50.000
	03.01.34.2	50.000
	03.01.85.0	50.000
	03.01.85.5	50.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados) .....	03.01.21.1	30.000
	03.01.21.2	30.000
	03.01.22.1	30.000
	03.01.22.2	30.000
	03.01.24.1	30.000
	03.01.24.2	30.000
	03.01.25.1	30.000
	03.01.25.2	30.000
	03.01.26.1	30.000
	03.01.26.2	30.000
	03.01.28.1	30.000
	03.01.28.2	30.000
	03.01.29.1	30.000
	03.01.29.2	30.000
03.01.30.1	30.000	
03.01.30.2	30.000	
03.01.32.1	30.000	
03.01.32.2	30.000	
03.01.34.3	30.000	
03.01.34.9	30.000	
03.01.85.1	30.000	
03.01.85.6	30.000	
Bonito y afines (frescos o refrigerados) .....	03.01.75.1	10
	03.01.75.2	10
	03.01.86.1	10
	03.01.86.2	10
Sardinias frescas o refrigeradas .....	03.01.37.1	12.000
	03.01.37.2	12.000
	03.01.85.2	12.000
	03.01.85.7	12.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados .....	03.01.64.1	15.000
	03.01.64.2	15.000
	03.01.85.3	15.000
	03.01.85.8	15.000
Atún blanco (congelado) .....	03.01.23.3	50.000
	03.01.27.3	50.000
	03.01.31.3	50.000
	03.01.95.1	50.000
Atún (los demás atunes congelados) .....	03.01.21.3	30.000
	03.01.22.3	30.000
	03.01.24.3	30.000
	03.01.25.3	30.000
	03.01.26.3	30.000
	03.01.28.3	30.000
	03.01.29.3	30.000
	03.01.30.3	30.000
03.01.32.3	30.000	
03.01.36	30.000	
03.01.85.2	30.000	
Bonitos y afines (congelados) .....	03.01.76.1	30.000
	03.01.97.3	30.000
Bacalao congelado .....	03.01.48	4.000
	03.01.91	4.000
Merluza y pescadilla (congeladas) .....	03.01.78.2	20.000
	03.01.97.1	20.000
Sardinias congeladas .....	03.01.38	5.000
	03.01.97.4	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados .....	03.01.65	15.000
	03.01.97.2	15.000
Bacalao seco, sin salar .....	03.02.03	17.000
Bacalao seco, salado .....	03.02.05	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera .....	03.02.07	12.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
Otros bacalao secos, salados o en salmuera .....	03.02.19.1	12.000	cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
Filetes de bacalao secos, salados .....	03.02.21.1	18.000	— Igual o superior a 29.446 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.05	1.048
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera .....	03.02.21.2	13.000	— Igual o superior a 31.833 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.06	815
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes).	03.02.15.9 03.02.15.9 03.02.28.2	15.000 15.000 15.000	Los demás .....	04.04.09	2.936
Langostas congeladas .....	03.03.12.6 03.03.12.7 03.03.12.8 03.03.12.9	25.000 25.000 25.000 25.000	Quesos de pasta azul:		
Otros crustáceos congelados.	03.03.23.1 03.03.31 03.03.43.3 03.03.43.8 03.03.44.3 03.03.50.3	25.000 25.000 25.000 25.000 25.000 25.000	Gorgonzola, Bleu des Causes, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkässe, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura, Bleu de Septmonsel, Danablu, Mycella y Bleu Siltion, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 22.482 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.22	2.671
Cefalópodos frescos o refrigerados .....	03.03.69.0 03.03.69.1 03.03.69.4 03.03.69.5	15.000 15.000 15.000 15.000	Quesos fundidos:		
Potas congeladas (omnastrepes sagittatus) .....	03.03.67.1	20.000	Que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y en cuya fabricación sólo se utilicen quesos Emmenthal, Gruyère y Appenzell, con o sin adición de Glaris con hierbas (llamado Schabziger), presentados en porciones o en lonchas y con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco:		
Pota congelada .....	03.03.67.2	20.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.31	1.078
Tubo de pota congelada (omnastrepes sagittatus) .....	03.03.68.0	50.000	— Igual o inferior al 48 por 100 para los 5/8 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100 y con un valor CIF igual o superior a 25.131 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.32	1.078
Tubo de pota congelada .....	03.03.68.2	50.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas y con un valor CIF igual o superior a 25.382 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.33	1.089
Otros cefalópodos congelados	03.03.68.1 03.03.68.3 03.03.68.4 03.03.68.5 03.03.68.6	10 10 10 10 10	Otros quesos fundidos en porciones o en loncha, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1, con un contenido de extracto seco igual o superior al 40 por 100 en peso y con un contenido en materia grasa en peso de extracto seco:		
Lenguado fresco .....	03.01.71.1	70.000	— Igual o inferior al 48 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.143 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.34	2.631
Lenguado refrigerado .....	03.01.71.2	70.000	— Superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.387 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.35	2.680
Merluza y pescadilla frescas.	03.01.75.5	10			
Merluza y pescadilla refrigeradas .....	03.01.75.6	10			
Centollos vivos .....	Ex. 03.03.37.4	70.000			
Quesos y requesón:		Pesetas 100 Kg. netos			
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:					
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:					
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:					
— Igual o superior a 27.258 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.01	1.085			
— Igual o superior a 31.705 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.02	852			
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:					
— Igual o superior a 28.549 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.03	1.080			
— Igual o superior a 31.151 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.04	901			

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
— Superior al 63 por 100 e inferior o igual al 73 por 100, con un valor CIF igual o superior a 22.626 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.36	2.688
Los demás .....	04.04.39	2.907
Los demás:		
Con un contenido en materia grasa inferior o igual al 40 por 100 en peso y con un contenido de agua en la materia no grasa:		
Inferior o igual al 47 por 100 en peso:		
— Parmigiano, Reggiano, Grana, Padano, Pecorino y Fiorelardo, incluso rallados o en polvo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 25.988 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.81	3.087
— Otros quesos Parmigiano .....	04.04.82	3.231
Superior al 47 por 100 en peso e inferior o igual al 72 por 100 en peso:		
— Cheddar y Chester que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 21.978 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para el Cheddar destinado a fundir .....	04.04.83	2.611
b) Con un valor CIF igual o superior a 23.255 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás .....	04.04.83	2.783
— Provolone, Asiago, Caciocavallo y Ragusano que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.695 pesetas por 100 kilogramos de peso neto.	04.04.84	2.815
— Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin, Tilsit, Havarti, Dambo, Samsoe, Fynbo, Maribo, Elbo, Tybo, Esrom y Molbo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
a) Con un valor CIF igual o superior a 22.936 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para la CEE .....	04.04.85.1 04.04.85.2 04.04.85.3 04.04.85.9	1.476
b) Con un valor CIF igual o superior a 24.385 pesetas por 100 kilogramos de peso neto para los demás países .....	04.04.85.4 04.04.85.5 04.04.85.6 04.04.85.7	1.569
— Otros quesos con un contenido de agua en la materia no grasa superior al 62 por 100, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF		

Producto	Posición estadística	Pesetas 100 Kg. netos
igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.87	2.748
— Los demás .....	04.04.88	2.748
Superior al 72 por 100 en peso y acondicionados para la venta al por menor, en envases con un contenido neto:		
— Inferior o igual a 500 gramos, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 y con un valor CIF igual o superior a 23.134 pesetas por 100 kilogramos de peso neto .....	04.04.89	2.748
— Superior a 500 gramos.	04.04.90	2.748
Pesetas Tm. P. B.		
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ...	15.07.39.3 15.07.74	25.000 25.000
Aceite refinado de cacahuete.	15.07.53.4 15.07.37	25.000 25.000
Pesetas Kg. P. B.		
Artículos de confitería sin cacao .....	17.04	30
Pesetas hectogrado		
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L. ....	Ex. 22.08.10.4	1,73

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años,  
Madrid, 17 de diciembre de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

**29275** ORDEN de 17 de diciembre de 1981 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos .....	07.05 B-I-a	10
Alubias .....	07.05 B-I-b	10
Lentejas .....	07.05 B-II	10
Cebada .....	10.03 B	10
Maíz .....	10.95 B-II	2.298
Sorgo .....	10.07 C-II	795
Mijo .....	10.07 D	10
Alpiste .....	10.07 D-I	10
Melaza (47,50) .....	17.03 B	2.532
Harinas de legumbres:		
Harinas de legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas) .....	Ex. 11.04 A	10